

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

***REF: PROCESO DE DESCONGESTIÓN***

***RAD: 20001-3103-004-2010-00396-01***

(Esta providencia se emite virtualmente dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

San Gil, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se ocupa en esta oportunidad el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado CLINICA VALLEDUPAR S.A., contra el proveído del treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó incorporar al proceso y tener como prueba el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Valledupar obrante en los folios 69 a 71 del Cuaderno del Tribunal Remitente, así mismo se puso en conocimiento de las partes.

**ANTECEDENTES**

**1º.** El Recurso de Reposición se sustenta en el auto atacado que corre traslado por el término de tres días del dictamen

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: HUMBERTO ROZO MOSCOSO  
DEMANDANDO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR Y OTROS

pericial aportado al proceso, porque solo le es notificado el auto, más no se puso de presente el dictamen pericial a que hace referencia la providencia. En tal sentido se duele, de que no era posible analizar, estudiar o controvertir una pieza procesal tan importante en este tipo de procesos como lo es la pericial; aunado a lo anterior, el acceso a las sedes y a los expedientes se encuentra seriamente limitada, debido a la ya mencionada contingencia del Covid-19 , por lo que se impone en este caso, que junto con el auto que corre el traslado, poner de presente el dictamen pericial rendido, a fin de proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción de la prueba.

Por lo que solicita suspender el traslado conferido, hasta tanto se ponga de presente a su poderdante, el dictamen pericial rendido. Igualmente, se sírvase reconocerle personería para actuar en el presente proceso, conforme el poder otorgado por el representante legal de la demandada CLINICA VALLEDUPAR SA., el cual se adjunta al presente escrito.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Analizada la procedencia del Recurso de Reposición, se observa que los fundamentos expuestos no estructuran los presupuestos para suspender la decisión recurrida.

Como lo ha definido la H. Corte Suprema de Justicia la finalidad de este medio de impugnación es corregir los errores de juicio que eventualmente haya incurrido el funcionario al proferir su decisión, en los siguientes términos:

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: HUMBERTO ROZO MOSCOSO  
DEMANDANDO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR Y OTROS

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.<sup>1</sup>*

Ha de observarse que la decisión no está siendo cuestionada, sino que se está solicitando una suspensión en el término otorgado por cuanto la parte demandada afirma no tener conocimiento del dictamen pericial que se dio traslado.

Analizados, los argumentos expuestos por la sociedad recurrente no son de recibo para este estrado judicial, ya que no se pueden revivir términos a través del medio de impugnación interpuesto, puesto que es un hecho público que las decisiones adoptadas por la rama judicial están siendo publicadas en página oficial de la rama judicial, y para esta Corporación en el micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-san-gil/104>, por lo que se constata que en el traslado fijado el 1o de julio de 2020, por la Secretaría de esta Corporación se encuentra publicado el dictamen pericial que afirma el recurrente desconocer.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio CSJ. Rad. 48919 del 22 de febrero de 2017, AP1021-2017.

Además de lo anterior, es un hecho cierto que las partes del proceso tienen conocimiento de que el expediente se encuentra en esta Corporación debido a las disposiciones sobre descongestión judicial plasmadas en los Acuerdos de Descongestión No. PSJA18-10948 del 13 de abril de 2018, y prorrogado con los Acuerdos 11112 del 28 de septiembre de 2018, 11142 del 31 de octubre de 2018, 11210 del 8 de febrero de 2019, 11337 del 15 de julio de 2019, 11454 del 20 de diciembre de 2019 y 11540 del 24 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es su deber procesal, estar pendientes de las decisiones que se adopten al interior del proceso.

En concreto, debe denotarse que el expediente, junto con el respectivo dictamen estuvo en la Secretaría de esta Colegiatura, sin que hubiese existido limitación alguna para que la parte reclamante o la demandante hubiese querido acceder al contenido completo del dictamen que se puso en traslado. Por consiguiente, de acceder a lo recurrido se estaría repitiendo una actuación que cumplió con todos los parámetros procesales y se garantizó su publicidad y contradicción. Y ciertamente ello no corresponde con el principio procesal de la preclusión y cosa juzgada formal, de las actuaciones de esta índole.

Por ende, no se repondrá la decisión del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), como que tampoco se suspenderá el término de traslado allí estipulado conforme a la ley.

De otra parte, visto el memorial presentado por el profesional del derecho VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, se le reconoce personería para actuar a nombre de la sociedad demandada CLINICA VALLEDUPAR S.A., dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder que se adjunta.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** el auto fechado el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado VICTOR MANUEL CABAL PEREZ identificado con la C.C No. 8.723.896 de Barranquilla y portador de la T.P. No 37.655 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandada CLINICA VALLEDUPAR S.A. en los términos del poder adjunto.

**Tercero:** Por secretaría infórmese al Tribunal de Valledupar de lo acá decidido para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.